

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Julio 2024



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	6
Capítulo II Proyectos de Ley	página	10
Capítulo III Sentencias	página	16
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	25
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	27



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.685, pág. 6, reajuste subsidio único familiar y asignación familiar. Aporte invierno.
- Ley N° 21.680, pág 7, crea registro de deuda consolidada.

Reglamentos pág. 9:

- Decreto N° 21, aprueba reglamento respecto de la investigación de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

Proyectos de Ley:

Los siguientes proyectos tuvieron avances en su tramitación:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 2 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 4 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)

Sentencias:

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CA Chillán (pág. 18) rechaza recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencia definitiva que rechaza la demanda por despido indirecto. No se configura responsabilidad de empleador puesto que se cumplió con deber de protección (capacitaciones y otras relativas al uso de la voz).
- ⇒ N° 4 CA San Miguel (pág. 19) rechaza recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva que acogió parcialmente demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo. Responsabilidad solidaria de la empresa principal por incumplimiento de la obligación de seguridad en el trabajo.
- ⇒ N° 6 CA de Santiago (pág. 20/21) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante. Incumplimiento de obligaciones del recurrente puesto que asumió, a pesar de las capacitaciones recibidas, el riesgo que pretende atribuir a demandados.
- ⇒ N° 7 CA Santiago (pág. 21/22) rechaza recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia que interpuso actor. Calidad de capataz de la víctima desvirtuada por pruebas documentales.
- ⇒ N° 8 Corte Suprema (pág. 22/23) acoge recurso de unificación de jurisprudencia de demandante en contra de sentencia de CA, que rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencia de base que desestimó demandad de indemnización de perjuicio por accidente del trabajo. Recae en el empleador el deber de higiene y seguridad. Actividades bajo su control.
- ⇒ N° 9 Corte Suprema (pág. 23/24) acoge recurso de unificación de jurisprudencia de demandante en contra de sentencia de CA que rechazó recurso de nulidad en contra de sentencia de base que acogió parcialmente demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Concepto de lucro cesante, elementos a considerar a cuanto asciende el menoscabo patrimonial (constituye un daño futuro, aunque cierto).

Judicialización de multas administrativas

- ⇒ N° 1 CA La Rancagua (pág. 17) rechaza recurso de nulidad de actor en contra de sentencia de primera instancia. Incumplimiento de la obligación general de proteger la vida y salud de los trabajadores. Contradicción respecto de recomendación de EPP y falta de certificación de calidad.
- ⇒ N° 3 CA La Serena (pág. 18/19) rechaza recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencia definitiva que acogió reclamación interpuesta y dejó sin efecto multa. En situación de acoso sexual, la separación del eventual agresor es la mayor protección que tiene un trabajador víctima del acoso, independientemente que la medida no la tome el empleador directo sino la mandante.

Otras materias

- ⇒ N° 5 CA Concepción (pág. 20) acoge-revoca recurso de apelación de acreedor ejecutante en procedimiento de cobranza laboral. Indemnización destinada a reparar el daño moral proveniente de un accidente del trabajo goza de la preferencia. Tercería de prelación y pago deducidas por la TGR rechazadas.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo (pág.26)

1. RIOHS. Plataforma de generación, gestión y firma de documentación electrónica laboral. Exigencias de la jurisprudencia administrativa de operación de plataformas. Carga del RIOHS en portal MI DT perfil empleador.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 26)

1. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo y Enfermedad Profesional en el marco del programa de atención temprana en caso de acoso y violencia en el trabajo. Aclara Circular 3813.
2. RIÑA. No accidente del trabajo. No es posible precisar quien inició el conflicto. Reclamante mantiene rol confrontacional en la pelea (golpes e insultos mutuos).
3. NO HUBO RIESGO INHERENTE A TRAYECTO. No accidente de trayecto. Golpiza no obedeció a asalto sino a agresión por motivos personales que podrían haber ocurrido en cualquier circunstancia.
4. ACCIDENTE DE LA VIDA DIARIA EN TURNO. No accidente del trabajo. Accidente tiene lugar durante día inhábil al regreso de sufragar en plebiscito y ser agredido por compañero de casa.
5. NO SE EVIDENCIA SITUACION DE ABUSO SEXUAL. No accidente del trabajo. Resolución administrativa de empleador concluye que no se acreditó el abuso sexual.
6. AUTOMARGINACION DEL SEGURO LEY 16.744. Califica siniestro como accidente de trayecto. No procede reembolso de prestaciones médicas en el extra sistema, toda vez que no hubo riesgo vital y/o secuela funcional grave de no mediar atención médica.
7. TELETRABAJO. No accidente del trabajo. Accidente común. No tiene vinculación con el trabajo sino con acto ordinario de la vida (salir a recibir un encargo personal).
8. Las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas en su totalidad, por el OA de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al momento de adquirir el derecho a pensión o indemnización
9. NEGLIGENCIA INEXCUSABLE NO OBSTA A CALIFICACIÓN DE LABORAL. Confirma calificación del siniestro como accidente del trabajo. Aún cuando el trabajador actúe de manera descuidada, no impide calificar el accidente como laboral.
10. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Actividad deportiva no fue "organizada" por el empleador.
11. INDEPENDIENTES. Tienen cobertura de la Ley 16.744 por siniestros laborales en tanto estén registrados en un OA, con el pago de cotizaciones del seguro al día y el pago de cotizaciones para pensión y salud.
12. PRESTACIONES ECONÓMICAS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Tiene derecho a mantener su remuneración mientras mantengan tal calidad.
13. EXAMENES OCUPACIONALES. Rol empleador. Rol OA.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- REAJUSTA LOS VALORES DEL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR Y LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, OTORGA UN APOORTE PAGADO A TRAVÉS DEL BOLSILLO FAMILIAR ELECTRÓNICO POR LOS MESES DE INVIERNO DE 2024, E INYECTA RECURSOS AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO.

Ley N° 21.685 publicada en el Diario Oficial el 13.07.2024.

En cuanto a las modificaciones a la ley 21.550, agrega el artículo 8 bis, que concede entre julio y septiembre de 2024 el Subsidio Familiar Electrónico a favor de:

1. Personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, incluidas en las nóminas de pago de abril de 2024 y pertenecientes al primer tramo de ingresos según la ley 18.987.
2. Personas causantes del subsidio familiar, incluidas en las nóminas de pago de abril de 2024, y pertenecientes a hogares con una calificación socioeconómica del 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, según la ley 20.379 y la información del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
3. Personas beneficiarias mencionadas en el inciso segundo de su artículo 8, usando la misma nómina de pago de abril de 2024.

Dispone además que desde julio de 2024, este aporte también puede usarse para pagar o complementar el pago de tarifas eléctricas para clientes regulados, conforme a las condiciones técnicas y operativas definidas por el Ministerio de Hacienda.

En lo relativo a la ley 18.987, dispone el aumento a \$21.243 y a \$13.036 por carga del monto de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares dependiendo del tramo de remuneración en que se encuentre el beneficiario, elevando también los montos para asignados para dichos tramos. Al mismo monto de \$21.243 aumenta el subsidio familiar para personas de escasos recursos establecido en el art. 1 de la ley 18.020. Asimismo, agrega un inciso final al art. 1, que entrará a regir a partir de 90 días de publicada la presente ley, que establece que las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares que hayan recibido el subsidio familiar de la ley 18.020 inmediatamente antes, tendrán derecho a un beneficio equivalente al valor del tramo señalado en la letra a) por veinticuatro meses después de su incorporación al Sistema, o por el plazo que les restara para recibir el subsidio familiar según el artículo 5° de la ley 18.020, lo que ocurra primero, sin importar su tramo de ingreso mensual.

Finalmente, respecto a la ley 19.030 agrega un inciso al art. 5° con el objeto de facultar hasta el 31 de diciembre de 2024, al Ministro de Hacienda para que mediante un decreto supremo, incremente dicho fondo en 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Las disposiciones transitorias de la ley, establecen que los derechos que correspondiere ejercer, se devengarán a contar del 01 de julio de 2024. Asimismo, establece que hasta el 31 de diciembre de 2024 no serán aplicables los límites establecidos para los precios de referencia intermedio calculados en conformidad al art. 2 de la ley 19.030, que establece que no podrán diferir en más de un veinte por ciento del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados.

2.- ADOPTA MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO.

Ley N° 21.682 publicada en el Diario Oficial el 05.07.2024.

Modifica el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.363, que regula la entrada en vigencia del artículo 40 bis de la Ley N° 19.925, con el objeto de eximir del cumplimiento de dicha disposición, a aquellas bebidas alcohólicas y productos comercializados antes de la nueva regulación sobre etiquetado, permitiendo su comercialización hasta que se agoten sus existencias.

El citado artículo 40 bis, establece que aquellas bebidas alcohólicas que se encuentren destinadas a ser comercializadas en el país, deben llevar en sus envases una advertencia clara, precisa y visible sobre los riesgos del consumo de alcohol.

Esta modificación se sustenta en evitar los problemas logísticos y económicos que podrían verse enfrentados productores e importadores al tener que re-etiquetar productos ya existentes en el mercado.

3.- CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA.

Ley N° 21.680 publicada en el Diario Oficial el 03.07.2024.

Crea un registro oficial que consolida la información sobre las obligaciones crediticias de las personas, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia y entregar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para su regulación y supervisión. Perfecciona el informe de deudores de la CMF, incorporando nuevos actores del mercado como entidades reportantes, también definidos en la ley, a fin de asegurar que la información sea más completa y actualizada, facilitando la toma de decisiones informadas y fortaleciendo la estabilidad y transparencia del sistema financiero.

Este registro será administrado por la CMF. Permite a las entidades reportantes (bancos y compañías de seguros) acceder a la información crediticia de los deudores para evaluar riesgos comerciales y crediticios. Una vez que las obligaciones sean reportadas y acreditadas en el registro, las instituciones no podrán requerir información adicional, salvo casos justificados.

Los deudores, tanto personas naturales como jurídicas, tendrán derecho a acceder a su información almacenada en el registro, y podrán solicitar actualizaciones, rectificaciones o eliminaciones de sus propios datos que se encuentre incorrectos. La información contenida en el registro se considerará veraz y oficial, y tendrá que ser mantenida bajo altos estándares de privacidad y seguridad.

Los reportantes tendrán la obligación de proporcionar información actualizada, exacta y completa, estableciendo sanciones ante incumplimientos y permite que deleguen en mandatarios la evaluación de riesgos y el manejo de la información, manteniendo la confidencialidad.

Incorpora derechos específicos para los deudores (acceso a su información, actualización de datos incorrectos, y la cancelación de información indebida) todo ello de manera gratuita.

Las normas de carácter general deberán ser emitidas por la CMF dentro de los 12 meses posteriores a su publicación. La CMF deberá considerar el principio de coordinación de la ley N° 19.880 y el procedimiento de consulta pública de la ley N° 21.000 al dictar estas instrucciones.

Entra en vigencia 21 meses después de su publicación, con implementación gradual para las entidades reportantes.

4.- ESTABLECE EL ACCESO A INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

Ley N° 21.678, publicada en el Diario Oficial el 03.07.2024.

Establecer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, incorporando una serie de modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario el acceso a internet, en cuanto servicio público de telecomunicaciones.

Respecto de los servicios limitados, la ley autoriza que una comunidad de telecomunicaciones que presta este servicio, lo haga directamente a sus usuarios finales, pero únicamente en el caso de la provisión de acceso a Internet, y bajo las condiciones que en ella se establece.

Introduce una serie de principios bajo los cuales se regirán los servicios públicos de telecomunicaciones: Neutralidad Tecnológica, Universalidad, Continuidad, Convergencia Tecnológica, uso compartido de infraestructura física, Transparencia, Igualdad y eficiencia en la asignación de recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerán en un Plan Nacional Digital, el cual deberá contener una serie de políticas orientadas al sector, fomentando la innovación y el desarrollo equitativo de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Establece los elementos de la esencia de las concesiones, que en el caso de los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, será el tipo de servicio conforme a lo definido en el artículo 3° de la Ley General y el período de la concesión. Asimismo, establece los procedimientos para su otorgamiento y modificación.

La autorización de adición de prestaciones específicas para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los requisitos que la ley señala.

Los titulares de servicios de telecomunicaciones tienen derecho para tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo que no puede perjudique el uso principal de dichos bienes.

Contempla el deber de ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que preste el servicio de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso. De igual forma, regula las tarifas que podrán cobrarse y dispone la reglamentación de estas materias a través de decreto supremo.

Establece la obligación de las empresas concesionarias de reportar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una lista clasificada de reclamos. Dicho informe especificará el tipo de incidente, la región y comuna correspondiente, y el sector donde se produjo el incidente.

También establece la obligación de los concesionarios de dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio.

Estatuye para casos en que se encuentre vigente algún estado de excepción de catástrofe y de emergencias sanitarias en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, se adoptarán medidas excepcionales y provisorias para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.

Contempla la obligación de los concesionarios de proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acceso seguro a través de una interfaz web con perfiles de usuario específicos para lectura y exportación de datos, permitiendo el monitoreo en tiempo real de la información de los centros de control de red, la que deberá propender a garantizar ciberseguridad de los datos de concesionarias y de la Subsecretaría.

Otro aspecto es la facultad del Presidente de la República de presentar se habilite un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de usuarios más vulnerables del país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento que se establezca.

Finalmente, en lo que se refiere a infracciones y sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, dispone:

- El aumento del tramo de multas frente a las infracciones de la citada Ley, sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y de normas técnicas.
- Establece la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, a quien maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones e interrumpa su servicio.

5.- DECLARA EL 2 DE JULIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL ASTROTURISMO.

Ley N° 21.679, publicada en el Diario Oficial el 02.07.2024.

Busca establecer de forma permanente el reconocimiento del turismo astronómico para así ayudar al posicionamiento de Chile como capital mundial del Astroturismo.

6.- CREA EL FONDO DE EMERGENCIA TRANSITORIO POR INCENDIOS Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN.

Ley N° 21.681, publicada en el Diario Oficial el 01.07.2024.

Crea un fondo específico y transitorio, para abordar las necesidades de reconstrucción tras los incendios en la Región de Valparaíso de febrero de 2024, con un enfoque en la vivienda, infraestructura, apoyo social y económico, así como medidas tributarias y administrativas para facilitar y supervisar su implementación.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 21 Ministerio del Trabajo	03.07.24	APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES A LAS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE ACOSO SEXUAL, LABORAL O DE VIOLENCIA EN EL TRABAJO	<p>Establece principios y plazos bajo los que deben regirse estas investigaciones, sea que las realice el empleador o la Inspección del Trabajo.</p> <p>Establece definiciones básicas.</p> <p>Dispone los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los empleadores, de la persona investigadora, de los trabajadores, de los dirigentes sindicales y de los organismos administradores de la Ley 16.744.</p> <p>Establece directrices para la investigación en lo que dice relación con la denuncia y su recepción, adopción de medidas de resguardo, designación de investigador, diligencias mínimas, contenido del informe de investigación, plazo, remisión del informe a la Inspección del Trabajo y la adopción de medidas y sanciones.</p> <p>Establece directrices para las medidas correctivas, sanciones y su impugnación.</p> <p>Finalmente dispone medidas en el caso de denuncias bajo el contexto de trabajo bajo régimen de subcontratación.</p>



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
10.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
05.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
12.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
20.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
17.04.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
24.04.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
07.05.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
15.05.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
30.05.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
05.06.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
12.06.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
19.06.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
02.07.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
10.07.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
23.07.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...
16.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
23.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
29.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
05.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
12.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
19.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
02.04.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
09.04.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
16.04.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
23.04.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
07.05.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
14.05.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
30.05.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).

04.06.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
11.06.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
18.06.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
02.07.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
09.07.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
23.07.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).

3.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

4.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúl-

veda y Soto

...
29.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
12.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
27.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
11.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
25.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
07.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
13.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
20.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
03.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado
17.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado
24.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado. Primer informe Comisión Trabajo y Previsión Social
05.03.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado.
12.03.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado.
10.04.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado.
17.04.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado. La Sala acuerda que el proyecto vuelva a Comisión de Trabajo para que emita un nuevo primer informe.
08.05.2024. Segundo trámite constitucional/Senado. Cuenta retira y hace presente la urgencia simple.
05.06.2024. Segundo trámite constitucional/Senado. Cuenta retira y hace presente la urgencia simple.
03.07.2024. Segundo trámite constitucional/Senado. Cuenta retira y hace presente urgencia simple.

5.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.
Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

6.- Aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22.06.1995 (Boletín 16181-10)

... 25.10.2023. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.

25.10.2023. Oficio a la Cámara Revisora.

07.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.

22.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.

11.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado

12.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado. Aprobado en general y particular.

13.12.2023. Trámite finalizado en Cámara de origen/C. Diputados.

Este instrumento internacional, establece que los Estados Miembros deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional específica y coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

El Convenio se estructura sobre la base de un preámbulo y 5 partes que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen disposiciones sustantivas y finales

- Parte I, Definiciones.
- Parte II, Alcance y medios de aplicación
- Parte III, Medidas de prevención y protección en la mina
- Responsabilidad de empleadores
- Derechos y obligaciones de trabajadores y sus representantes
- Parte IV, Aplicación
- Parte V, Disposiciones finales

Ámbito de aplicación: Todas las minas. Establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas. Sin embargo, la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la de la aplicación íntegra del Convenio. Esta posibilidad no ha sido mayormente utilizada y los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

El Estado deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), destaca:

Responsabilidades de los empleadores.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. Es relevante la actual legislación que establece la obligación de coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

7.- Modifica Ley N° 20.584. Acoso sexual en atenciones de salud.

Boletín 12.527-11 ingresó el 08.04.2021. Autores: Senadores Goic, Van Rysselberghe, Chahuán, Girardi y Quinteros

Proyecto de ley:

Modificar la Ley 20.584, exige que prestadores de salud institucionales elaboren un procedimiento interno sobre prevención y sanción del acoso laboral en las atenciones de salud que contemple procedimientos de denuncia y sanciones administrativas internas para quienes cometan actos de acoso sexual, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que se deriven de dichos actos.

08.04.2019. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto. .

09.04.2019. Primer Trámite Constitucional/Senado. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

25.05.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Primer informe Comisión de Salud/Primer informe Comisión.

07.09.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Aprobado en General y particular a la vez.

07.09.2011. Oficio de ley a Cámara Revisora.

08.09.2021. Segundo Trámite Constitucional/Senado. Pasa a Comisión Mujeres y Equidad de Género.

8.- Modifica Ley N° 20.584. "Autoriza a instituciones de seguridad social para celebrar convenios de pago de cotizaciones adeudadas y modifica leyes que indica durante período que indica"

Boletín 16698-13 ingresó el 01.04.2024. Autores: Ingresó por mensaje presidencial

Proyecto de ley:

Contempla la posibilidad de acogerse a un convenio de pago por las cotizaciones establecidas en los decretos leyes N° 3.500 y N° 3.501, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980; en las leyes N° 16.744, N° 19.728 y N° 21.063; y en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse entre el 1° de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

Este proyecto de ley establece el derecho de acogerse a un convenio reprogramación de pago de cotizaciones, excepcionalmente y por única vez.

El convenio habrá de celebrarse entre el empleador moroso y la respectiva entidad de seguridad social. El proyecto de ley fija el plazo que se otorga para que los empleadores soliciten celebrar el convenio, y la forma como se liquidará la deuda respectiva, en la que se considerarán las cotizaciones, los intereses y los reajustes que las leyes vigentes establecen.

La deuda se podrá reprogramar hasta en 18 cuotas, y deberán cumplirse los requisitos y modalidades que establecerá el respectivo convenio.

02.04.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de

Trabajo.

- 08.04.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 17.04.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 24.04.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 06.05.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 14.05.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 15.05.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 29.05.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.
- 04.06.2024. Primer Trámite Constitucional/Diputados.



Capítulo III

Sentencias



1.- IMPUGNACIÓN DE MULTAS LABORALES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. I. FALTA DE DESVIRTUACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. II. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD DE PROTEGER LA VIDA DE LOS TRABAJADORES. III. CONTRADICCIÓN RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN PROTOCOLO DE VIGILANCIA OCUPACIONAL. IV. FALTA DE CERTIFICACIONES DE CALIDAD EN ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. V. DISCREPANCIA CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SIN VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS LEGALES.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Rol: 21-2024

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha Sentencia: 28/06/2024

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

Séptimo: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, de los términos del recurso antes consignados, queda en evidencia que el recurrente más que reclamar una infracción a las reglas de la sana crítica, simplemente cuestiona las conclusiones a las que llega el tribunal en base a la ponderación de la prueba, si bien menciona conculcados los principios de "contradicción" y de "razón excluyente", el desarrollo de estos ha sido insuficiente en orden a desvirtuar lo razonado por la jueza a quo. En efecto, respecto de la multa 1, esto es, "no proporcionar libre de todo costo los elementos de protección personal a los trabajadores", lo cuestionado por el organismo fiscalizador, no versó sobre si la empresa reclamante cobraba los trabajadores por los elementos de protección personal o si tenía algún caso sospechoso o confirmado de la enfermedad influenza aviar hecho pacífico, según lo antes referido sino que aquella incumplió su obligación general de seguridad de proteger eficazmente la vida e integridad física de sus dependientes al no entregar los elementos de protección personal específicos para evitar justamente el contagio de la enfermedad citada, deber que es eminentemente preventivo, y lo cierto es que, la prueba vertida en juicio no logró desvirtuar lo constatado por la reclamada. En este orden de ideas, lo que endilga el recurrente como infracción al principio de contradicción, es que la Resolución Exenta N° 430 que establece el protocolo de vigilancia ocupacional por exposición a influenza aviar recomienda los elementos de protección personal sólo cuando exista un caso sospechoso o confirmado de esta enfermedad, y quedó como hecho pacífico que la empresa a la época de la fiscalización no tenía ningún caso sospechoso o confirmado, por lo que, la contradicción estaría dada ya que por un lado quedó sentado la inexistencia de algún indicio de la enfermedad en su plantel y por otro, se multa como si lo hubiera, pero lo cierto es, que la conducta sancionada fue el incumplimiento, como ya se indicó, al deber preventivo general de evitar la enfermedad justamente en los operarios de granja de la reclamada, no visualizándose contradicción alguna en los términos planteados por el recurrente. Al respecto, cabe recordar que la sana crítica sólo puede verse conculcada en la medida que el juez del grado incurra en una franca infracción a los principios y pautas del correcto entendimiento y de la lógica, mas no cuando el reproche se sustenta en discrepancias con el proceso de apreciación de la prueba, que es lo que denuncia el recurso.

Octavo: Que, en cuanto a la multa 2, esto es, "no cumplir los elementos de protección personal tales como: protectores oculares y botas de seguridad, con las normas y exigencias de calidad que los rigen según su calidad", lo cierto es, que la prueba rendida por la reclamada no logró desvirtuar el cargo formulado, el cual señalaba trabajadores específicos respecto de los cuales no contaban con las certificaciones de calidad requerida, no visualizándose error de hecho en que haya incurrido por la reclamada.

Noveno: Que, en cuanto a la falta de ponderación de la prueba, en base a lo dicho y considerando que el fallo en sus motivos del cuarto al séptimo, hace una ponderación de los medios de prueba incorporador por las partes para arribar a sus conclusiones, no pudiendo esta Corte revisar la valoración del resto de la prueba que la parte recurrente reprocha, pues tal como se dijo, existe una simple discrepancia con el proceso de reflexión contenido en la sentencia.

Undécimo: Que, por todo lo anterior, al no concurrir las causales de nulidad denunciadas, no cabe más

2.- DESPIDO INDIRECTO. NO SE CONFIGURADA RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA EN LA ENFERMEDAD DE LA ACTORA. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL EMPLEADOR. EXISTENCIA DE CAPACITACIONES Y OTRAS RELATIVAS AL USO DE LA VOZ PARA TRABAJADORES DE AULA.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán
Rol: 51-2024
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha Sentencia: 03/07/2024

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechaza la demanda por despido indirecto. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

En cuanto a los hechos que dejó asentados el fallo, que están contenidos en los motivos Sexto y Séptimo, y que son valorados en los considerandos Octavo y Noveno de la misma sentencia impugnada, por el tribunal a quo, se estima que no se puede tener por configurada la responsabilidad de la empleadora en la enfermedad de la actora. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el considerando DÉCIMO que señala que: "Que de esta forma, se encuentra debidamente acreditado que ha existido la diligencia debida en el cumplimiento del deber de protección del empleador, con capacitaciones e información relativas al uso de la voz para los trabajadores de aula, entrega de reglamento interno, comité paritario, prevencionista de riesgos, todo lo cual tenía por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, buscando con ello impedir o disminuir riesgos de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, tanto así que se implementó para el año 2023 al tomar conocimiento de la enfermedad laboral de la demandante, el uso de amplificadores de voz para todos los docentes que lo solicitaran, como medida adicional al deber de seguridad."

Conforme a lo señalado anteriormente, se puede observar que la sentenciadora no ha infringido las normas contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo. Del mismo modo, el fallo impugnado plasma que la empleadora adoptó las medidas para proteger la salud de la trabajadora y resulta de importancia la conclusión de que no se puede tener por configurada la responsabilidad de la empleadora en la enfermedad de la actora, pues no se comprobó el incumplimiento del deber de seguridad, por lo que no existe relación de causalidad directa entre los daños reclamados por la actora y el ejercicio de su trabajo, menos aún con un acto arbitrario por parte de esta. Tales hechos son concluyentes, y no pueden ser variados por esta Corte, y se trata de circunstancias que han conducido al rechazo de la demanda, como efectivamente ocurrió (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- RECURSO DE NULIDAD LABORAL. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR MEDIDAS FRENTE AL ACOSO SEXUAL. SEPARACIÓN DEL EVENTUAL AGRESOR ES LA MAYOR PROTECCIÓN QUE TIENE UN TRABAJADOR VÍCTIMA DE ACOSO SEXUAL INDEPENDIENTEMENTE QUE LA MEDIDA NO LA TOMA EL EMPLEADOR DIRECTO SINO LA MANDANTE.

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena
Rol: 59-2024
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha Sentencia: 02/07/2024

Hechos: Juzgado del Trabajo ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva en la que acogió la reclamación interpuesta y dejó sin efecto la multa impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

Que, de acuerdo con los hechos asentados en el fallo, los cuales resultan inamovibles para esta Corte, el tribunal concluyó en el considerando tercero que: "Hay que tener presente que existe una cadena y una secuencia de hechos que permiten establecer que desde el momento mismo en que se formaliza la denuncia y la trabajadora en la práctica ya no se encontraba en posibilidades de ser nuevamente afectada por un acto de acoso sexual de un trabajador dependiente de otra empresa respecto al cual se encontraban prestando servicio de manera conjunta, dado que, como ha quedado establecido en

estos antecedentes la denuncia se formaliza finalmente el 17.07.2023, existe una denuncia previa de la trabajadora pero hubo una retractación por lo que no puede ser utilizada por la dirección del trabajo como un elemento para agravar la responsabilidad de la reclamada; también se ha acreditado conforme la prueba rendida por la parte reclamante que la empresa que es la empresa empleadora del supuesto actuante de actos de acoso sexual, comunica el cambio de funciones y especialmente el cambio de horario del trabajador supuestamente acosador; en ese contexto aparece que a la época de la denuncia formal del hecho el día 12 de julio de 2023 la empresa, ya en la práctica, se habían adoptado las medidas necesarias como para proteger en lo concreto e inmediato, y la medida más importante se puede proteger este tipo de hechos que es la separación del supuesto agresor con la víctima. En consecuencia debemos tener presente que al momento de formalizarse la denuncia la causa que pudiese ocasionar una indefensión en la trabajadora víctima ya se encontraba subsanada independientemente de quien haya adoptado la decisión, esto es la separación a lo menos de los turnos respecto de la trabajadora con su supuesto victimario. A mayor abundamiento no se ha controvertido mayormente por la parte reclamada que también se tomaron medidas posteriores por parte de la empresa en el tiempo inmediato esto es el 18 de julio de 2023 esto es el día siguiente de la formalización de la denuncia, de la comunicación a la Organismo Administrador de la Ley 16.744 de esta circunstancia lo que como también advierte el reclamante importa la intervención de la víctima para efectos de recibir un tratamiento adecuado y con ello también otorgar una protección y una recuperación eventualmente a algún tipo de daño psicológico en este caso que pudiese ser de envergadura, esto es el día siguiente de la formalización de la denuncia y finalmente el día primero agosto 2023 se produce el cambio por parte de la empresa reclamante de dependencia de la trabajadora, es decir no se puede establecer que la denunciante no haya tomado ningún tipo de medida en el tiempo inmediato a la ocurrencia del hecho". Que en virtud del presente arbitrio se reclama infracción de Ley, en concreto a los artículos 2 y 211 B del Código del Trabajo, estimando que dicha norma obliga a la empresa empleadora de la trabajadora afectada por acoso sexual a adoptar medidas de resguardo, las que, según lo entiende la recurrente, sólo fueron adoptadas por la empresa mandante (y empleadora del trabajador denunciado) las que estima como insuficientes. Al respecto, el juez a quo señala en el considerado 3° de la sentencia impugnada que la separación del eventual agresor "...es la mayor protección que tiene un trabajador víctima de acoso sexual.

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA PRINCIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Rol: 191-2024

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha Sentencia: 11/07/2024

Hechos: : Demandada recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

El alegato del recurrente, en cuanto lleva a sostener una responsabilidad excluyente de la empresa principal en materia de seguridad laboral, resulta contrario a la finalidad protectora de las normas legales que rigen el empleo en modalidad de subcontratación, así como las obligaciones de seguridad en el trabajo. En efecto, la norma que el recurrente invoca en su recurso no tiene por finalidad restringir la responsabilidad frente a un accidente del trabajo, sino que ampliarla, adicionalmente y de modo solidario, a la empresa principal, más allá de la sola empresa contratista, que es el empleador directo del trabajador siniestrado. Así, la ley ha sido clara en hacer responsables a ambas empresas, solidariamente por todas las obligaciones laborales, como es el caso de la obligación de seguridad en el trabajo, que ceden en favor del trabajador.

Es el artículo 183 B inciso cuarto del Código del Trabajo el que resuelve cualquier duda de modo expreso, dándole un derecho de opción al trabajador en los siguientes términos "El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo". En paralelo el inciso primero de dicho artículo establece una regla general de solidaridad pasiva entre empresa principal y contratista: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las

eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.". Es más, la propia norma que invoca la recurrente es explícita en reconocer que existe un cúmulo de sujetos obligados a resguardar la seguridad de los trabajadores en régimen de subcontratación, de ahí que la responsabilidad de la empresa principal es "sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184". De este modo, no puede estimarse infringida la norma legal invocada toda vez que de su tenor expreso, así como de la interpretación sistemática de las normas sobre la materia, se infiere que es la empresa contratista directamente obligada a resguardar la seguridad de sus trabajadores en el cumplimiento de las tareas que son parte de su contrato de trabajo (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

5.- COBRANZA LABORAL. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. INDEMNIZACIÓN DESTINADA A REPARAR EL DAÑO MORAL PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO GOZA DE LA PREFERENCIA. TERCERÍA DE PRELACIÓN Y PAGO DEDUCIDAS POR LA TGR, RECHAZADAS .

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Rol: 700-2023

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha Sentencia: 19/07/2024

Hechos: Acreedor ejecutante, en procedimiento de cobranza laboral, deduce recursos de casación en la forma y apelación en subsidio en contra de la sentencia definitiva, que acogió la tercería de prelación interpuesta, declarándose el derecho preferente del Fisco de Chile, para solucionar su crédito, por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación y revoca la sentencia apelada.

Sentencia:

1 - Dado el carácter protector del Derecho del Trabajo, y la aplicación al caso concreto del principio in dubio pro operario, corresponde concluir que la indemnización destinada a reparar el daño moral proveniente de un accidente del trabajo -como es la que se cobra ejecutivamente en estos autos efectivamente goza de la preferencia contemplada en el artículo 2472 N° 8 del Código Civil; y, atendido además, lo previsto en el artículo 2473 del mismo cuerpo legal, conforme al cual "Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata", se debe colegir que no puede prosperar la tercería de prelación deducida por la TGR, por el Fisco de Chile, ya que su acreencia, se encuentra reconocida en el numeral noveno del citado artículo 2472, después de la preferencia del ejecutante de autos. La TGR, por el Fisco de Chile, también dedujo, en subsidio, tercería de pago en contra del ejecutante y del ejecutado de autos, solicitando que ella sea acogida declarando el derecho del Fisco de Chile - Tesorería General de la República, para ser pagado de su crédito a prorrata con el crédito del ejecutante, por la suma neta de \$6.505.878 y que sumados los recargos legales (reajustes e intereses) alcanzan, al mes de Agosto de 2023, a la suma total de \$ 19.011.977., según certificado de deuda fiscal que acompañó en un otrosí de su presentación, con cargo al producto de la subasta del inmueble singularizado en autos, así como con cargo a los eventuales dineros que se consignen por o a nombre del ejecutado, con costas en caso de oposición. Habiéndose establecido que el ejecutante de autos goza de un título que prefiere por el orden de su numeración -conforme a lo previsto en el artículo 2473, en relación con el artículo 2472, ambos del Código Civil al del tercerista, sin que tampoco el incidentista haya demostrado la falta de otros bienes sobre los cuales hacer efectiva su acreencia, ha de ser desestimada la referida tercería de pago planteada subsidiariamente (considerandos 11° a 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

6.- RECURSO DE NULIDAD LABORAL. VULNERACIÓN DE LA SANA CRÍTICA, DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE Y EL DE NO CONTRADICCIÓN. DE PARTE DEL RECURRENTE EXISTIÓ UN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, HABIENDO ASUMIDO, A PESAR DE HABER RECIBIDO LAS DEBIDAS CAPACITACIONES, EL RIESGO QUE PRETENDE ATRIBUIR A LOS DEMANDADOS, CONCLUSIONES FÁCTICAS O LOS

HECHOS ESTABLECIDOS QUE RESULTAN INAMOVIBLES .

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Rol: 2613-2023

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha Sentencia: 17/07/2024

Hechos: Juzgado de Letras del Trabajo resolvió rechazar la demanda interpuesta y omitir pronunciamiento sobre un régimen de subcontratación y una unidad económica, sin costas. Contra este fallo, la demandante interpuso recurso de nulidad. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

1 - Se advierte que de parte del recurrente existió un incumplimiento de sus obligaciones, habiendo asumido, a pesar de haber recibido las debidas capacitaciones, el riesgo que pretende atribuir a los demandados, conclusiones fácticas o los hechos establecidos que resultan inamovibles, y cuya modificación ha debido ser propuesta por medio de otras causales que contempla el citado Código Laboral. Por ende, en este contexto no puede argüirse un error de calificación jurídica artículo 184 del Código del Trabajo con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, si el libelo plantea esa pretensión sobre la base de hechos diversos a los transcritos, razón por la cual esta causal debe ser rechazada, por falta de fundamento. (Considerando 16° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

7.- SENTENCIA DE REBAJA DE INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO. I. CALIDAD DE CAPATAZ DE LA VÍCTIMA DESVIRTUADA POR PRUEBAS DOCUMENTALES. II. BONIFICACIONES OTORGADAS NO PRUEBAN CARGO DE ADMINISTRADOR. III. CONFESIÓN DEL DEMANDADO CONTRADICE ALEGATOS SOBRE FUNCIONES DE LA VÍCTIMA. IV. TESTIGOS REFUERZAN ROL DE CAPATAZ DESEMPEÑADO POR LA VÍCTIMA. V. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE ASEGURAR USO EFECTIVO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD .

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Rol: 2921-2021

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha Sentencia: 27/06/2024

Hechos: Actor se alza contra sentencia de primera instancia que le generó agravio. Analizados los antecedentes se confirma la sentencia apelada.

Sentencia:

Séptimo: Que el considerando Vigésimo de la sentencia da por acreditada la recepción por parte de JG de los implementos de Trabajo y Seguridad, pero a la luz del art. 184 del Código del Trabajo, que señala que el empleador "estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida (...)", estima la sentencia que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador no se agota en la simple entrega de implementos de seguridad, haciéndose extensiva a la obligación de velar porque los trabajadores efectivamente los utilicen, aseveración que respalda en el considerando Vigésimo Segundo, que alude a las Medidas Correctivas y Preventivas contenidas en el Informe de Investigación de Accidente de fecha 5 de diciembre de 2016, emanado de la Experta Profesional de Prevención de Riesgos, que concluyó que el accidente que le causó la muerte a don JG, correspondió a un accidente del trabajo prescribiendo las medidas que indica, todo lo cual esta Corte comparte. Octavo: Que sin embargo, la circunstancia de que como ha quedado acreditado, don JG recibió los implementos de seguridad necesarios, y que según dan cuenta las declaraciones de los testigos presentados por la demandada, trabajador agrícola que se encontraba presente al momento del accidente; del también trabajador agrícola y de vecino que llegó rápidamente al lugar, los dos trabajadores agrícolas que acompañaban a don JG en el arreglo de cascos del potrillo que le causó la muerte, sí estaban con los implementos de seguridad requeridos, lo que permite presumir que sí estaban en conocimiento de la necesidad de utilizarlos, circunstancia que no fue controvertida por la defensa del apelado en estrados, permiten dar por acreditado también el hecho de que la víctima se expuso imprudentemente al daño. Noveno: Que corresponde analizar si la reducción del monto indemnizatorio que el artículo 2330

del Código Civil impone a quien se expuso imprudentemente al daño, le es aplicable a las víctimas por repercusión como lo son los hijos de don JG en el presente caso. Al respecto, autores como Arturo Alessandri estiman que si dichas víctimas actúan en calidad de herederos de la víctima principal, procedería aplicar la reducción pero que si actúan en su propio nombre, en razón del daño personal que sufren, ese precepto es inaplicable pues el que sufre el daño de cuya indemnización se trata no se expuso a él imprudentemente (Arturo Alessandri Rodríguez, "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Imprenta Universitaria, 1943, pp. 575 y 576). Sin embargo, más recientemente, autores como Enrique Barros Bourie, Carlos Pizarro y Claudia Bahamondes arriban a la opinión contraria; el primero señalando que "La distinción parece por completo artificiosa, porque aun si la acción por daño de rebote es ejercida a título personal, la responsabilidad de quien ha participado en el accidente debe ser medida en relación con la conducta de la víctima. Lo contrario sería injusto respecto del demandado, porque, como se ha visto, el instituto de la culpa de la víctima atiende a la relación entre la conducta del tercero que ha actuado con culpa y la conducta de la víctima. Por eso, es absurdo que el demandado no disponga contra las víctimas de rebote, de una excepción que dispondría contra la víctima directa que sobreviva al accidente" (Enrique Barros Bourie "Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed., pp. 438 y 439); y los segundos, basados en las reglas de la causalidad, expresan que "La injerencia causal que tuvo la conducta de la víctima directa en la generación del menoscabo que experimentan las víctimas por repercusión, permite evitar que el victimario termine pagando daños que no causó...Los distintos perjuicios a los afectados por rebote, tuvieron su origen en un contexto de concausas, en que participó tanto el tercero como la víctima principal, proporción que habrá de tenerse en cuenta para responsabilizar al demandado por los hechos que efectivamente cometió" (Claudia Bahamondes O. y Carlos Pizarro W. "La Exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad" En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX (Valparaíso, Chile, 2012, 2do. Semestre, pp. 39 52)). Undécimo: Que por no haber resultado completamente vencida la parte demandada, no será condenada al pago de las costas.

8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. RECAE EN EL EMPLEADOR EL ACREDITAR QUE HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE CUIDADO, SI EL ACCIDENTE HA OCURRIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE ACTIVIDADES QUE ESTÁN BAJO SU CONTROL. PRESUNCIÓN DE CULPA POR EL HECHO PROPIO, CORRESPONDIENDO PROBAR LA DILIGENCIA O CUIDADO A QUIEN HA DEBIDO EMPLEARLO. SI SE VERIFICA UN ACCIDENTE DEL TRABAJO SE PRESUME QUE EL EMPLEADOR NO TOMÓ TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITARLO, O QUE LAS ADOPTADAS FUERON INSUFICIENTES O INAPROPIADAS.

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 154545-2023

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha Sentencia: 17/07/2024

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que desestimó la demanda de indemnización de perjuicios derivados de un accidente laboral. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

Si bien no cabe duda que pesa sobre la parte empleadora la carga de "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores", parece igualmente claro que la legislación no podría precisar en forma exhaustiva el contenido de tales medidas, el que deberá ser definido en cada faena, de acuerdo a sus características y a los riesgos que involucre, por lo que independiente de la manera en que se concreten en cada caso, lo importante es que sean útiles en la reducción de accidentes.

En la especie, ello se traduce en que más relevante que la forma en que se comunicó la instrucción consistente en apartar a la demandante de las labores de poda en altura, sea verbalmente o por escrito, lo crucial es que la medida haya sido debidamente conocida e interiorizada tanto por la trabajadora como por los representantes del empleador, tales como supervisores y otras jefaturas que, llegado el caso, velen por su oportuno y cabal cumplimiento,

pues en ello descansa la eficacia de la medida; no obstante, es precisamente aquello lo que no ocurrió en el caso, dado que tratándose de una trabajadora que llevaba poco más de un mes prestando servicios en funciones de poda, se advierte del informe de investigación del accidente y de las declaraciones de los testigos examinados por la judicatura de la instancia, que, una vez que subió a la escalera, nadie hizo nada para detenerla, ya que ni su compañera, ni la supervisora a cargo del grupo de trabajadoras, ni ninguna otra persona presente en el lugar le dijo que se bajara de la escala, ni le recordó la instrucción y las capacitaciones previas, lo que permite descartar su eficacia, dado que el empleador no informó de manera clara y suficiente la decisión, sin verificar que la trabajadora y los demás involucrados fueran conscientes de su relevancia y de la necesidad de acatarla irrestrictamente.

En consecuencia, se unifica la jurisprudencia reiterando la postura permanente de esta Corte en términos que como el artículo 184 del Código del Trabajo pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que debió ser la premisa del fallo impugnado. Lo que en el caso se traduce en que siendo un hecho asentado que el accidente se produjo cuando la trabajadora efectuaba sus labores de una forma contraria a aquella en que el empleador afirma haberla instruido, sin constar que haya recibido ningún llamado de atención o amonestación por ello, lo que es concordante con las conclusiones del informe de accidente del trabajo elaborado por el departamento de prevención de riesgos de la empresa, que fija como una de las causas básicas del accidente (factor del trabajo) la falta de procedimiento de trabajo, mismo elemento que se identifica como riesgo detectado, proponiendo como soluciones la elaboración de un procedimiento de trabajo seguro para el uso de escalera TRIPO y la capacitación sobre dicho procedimiento, es posible concluir que el empleador no impartió en forma adecuada y eficiente a la trabajadora y a sus superiores la orden relativa a que no debía subir a la escalera, lo que determina pueda serle atribuida la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud. En tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante resuelve que la sentencia del grado no incurrió en el vicio denunciado consistente la infracción de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado debió ser acogido (considerandos 6° a 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

9.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CONCEPTO DE LUCRO CESANTE. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR A CUÁNTO ASCIENDE EL MENOSCABO PATRIMONIAL. LUCRO CESANTE CONSTITUYE UN DAÑO FUTURO, AUNQUE CIERTO.

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 215328-2023

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha Sentencia: 09/07/2024

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que acogió parcialmente la demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

El Máximo Tribunal ya ha resuelto el asunto objeto de controversia, en los fallos presentados por el actor y en el pronunciado en los autos Rol N°100.796 2016 y, más recientemente, en el ingreso N°75.685 2021, en los que se tuvo en consideración que el lucro cesante consiste en la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades, puesto que, "de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización

de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador.

El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud).

Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos" -Enrique Barros B.-. Por lo anterior, para determinar a cuánto asciende tal menoscabo patrimonial, cabe estimar una merma mensual en los ingresos del trabajador, considerando determinados factores, tales como la remuneración que percibía al momento del accidente, su edad y la pérdida de capacidad de ganancia diagnosticada, disminución que multiplicada por un período razonable de años de expectativas de desarrollo de la actividad que ejecutaba a esa época y que no podrá realizar por negligencia del empleador, arrojará el total correspondiente a lucro cesante.

En tales condiciones, yerra la Corte de Apelaciones al rechazar el recurso de nulidad deducido por el demandante y negar la procedencia del lucro cesante, puesto que, a diferencia del daño emergente, no es un menoscabo actual y efectivo, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiere significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la ausencia o disminución de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar razonablemente la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad.

En el caso que se revisa, la sentencia impugnada dio por acreditado que el accidente de trabajo provocó al actor, de 20 años de edad, una incapacidad permanente de un 40%, merma que se proyectará por todo el resto de su vida laboral, lo que, a la luz de la normativa citada y los razonamientos vertidos, supone la concurrencia de parámetros suficientes y apropiados para declarar la existencia del daño y la determinación de su monto (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia)



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N° 457 de 22.07.2024.

Materia: De acuerdo a lo señalado en el Dictamen N°919/29 de 04.07.2023, los empleados deben cargar los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad en soporte electrónico a través del portal MiDT perfil empleador.

Dictamen:

1.- Plataforma de generación, gestión y firma de documentación electrónica laboral: el Dictamen N° 0789/15 de 16.02.2015, establece los requisitos de operación de los sistemas de generación, gestión y firma de documentación electrónica laboral, los cuales son copulativos, no alternativos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos importa que la solución completa no se ajuste a la normativa vigente. Dichos requisitos son:

a) Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesto, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.

b) Contemplar una medida de seguridad a establecer en conjunto con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica. Dicha medida debe entenderse en armonía con lo señalado en la letra a) precedente, pues ésta busca que el acceso del fiscalizador a la documentación sea permanente y fluido y, por su parte, la letra b) en examen, pretende que la conexión que garantiza la entrega de los antecedentes fiscalizados sea segura para el empleador, en cuanto al resguardo de la información.

c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalada previamente desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.

d) Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y de los efectos que éste deba producir.

e) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica.

2.- La jurisprudencia administrativa vigente ha señalado, además, las siguientes exigencias de operación relacionadas con los dependientes que utilicen las plataformas:

I.- Los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica.

Los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una cuenta de correo electrónico no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. Si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

II.- Finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico al e-mail particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a cuentas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que, ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos -al mismo tiempo- de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada.

Toda la documentación laboral en soporte electrónico debe ser creada a través de un sistema que cumpla con las condiciones anotadas en los párrafos que anteceden.

III.- RIOHS: Respecto de la posibilidad de entregar a este Servicio el reglamento de que se trata en soporte electrónico, cabe precisar que el Dictamen N°919/29 de 04.07.2023 se ha concluido que:

...a partir de la fecha de publicación del presente informe, la obligación de entrega de una copia del reglamento interno de orden, higiene y seguridad a este Servicio, contenida en el inciso 3° del artículo 153 del Código del ramo, deberá ser cumplida por una de las siguientes alternativas:

1) Si el reglamento interno consta en formato electrónico, deberá ser cargado en el Portal MiDT de este Servicio. De manera que las Inspecciones Comunes o Provinciales del Trabajo no continuarán recibiendo copias digitales en soportes físicos (CD, pendrive, etc.).

2) Si el reglamento ha sido confeccionado en soporte de papel, puede seguir siendo entregado materialmente en las Inspecciones Comunes o Provinciales del Trabajo.

c) Envío de la documentación: Finalmente, es del caso hacer presente que el reglamento interno de orden, higiene y seguridad en soporte electrónico debe ser cargado en el portal MiDT perfil empleador.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- ORD: O-01-S-01473-2024, de 22.07.2024 (O-113324-2024)

Materia: Denuncia Individual de Accidente del Trabajo y Enfermedad Profesional en el marco del programa de atención temprana en caso de acoso y violencia en el trabajo.

Conc.: Circular N°3.813, de 7 junio de 2024, y Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, ambos de esta Superintendencia.

Dictamen:

Por Circular 3813 se señaló que el organismo administrador debe recepcionar y/o generar la denuncia individual de accidentes del trabajo (DIAT) o denuncia de individual de enfermedad profesional (DIEP), según corresponda, cuando deba otorgar las prestaciones del programa de atención temprana. Además, de informar a las entidades empleadores el procedimiento para la atención oportuna de las personas trabajadoras afectadas que sean derivadas a este programa.

Precisa SUSESO que cuando la entidad empleadora sea quien derive a la persona trabajadora a la atención psicológica temprana, ella deberá emitir la DIAT o DIEP, lo que deberá ser informado por el organismo administrador en el procedimiento para la atención oportuna en estas situaciones. El organismo administrador podrá generar la DIAT o DIEP, en los casos excepcionales en que la persona trabajadora solicite la atención en el referido programa sin la denuncia emitida por el empleador.

Por otra parte, se debe tener presente que el organismo administrador además debe remitir las DIAT y DIEP al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISAT) debe generar y remitir las DIAT OA y DIEP OA, así como el resto de la información requerida.

2.- Resolución exenta R-01-UJU-106386-2024, de 05.07.2024. R-61076-2024.

Materia: RIÑA. No accidente del trabajo. No es posible precisar quien inició el conflicto. Reclamante mantiene rol confrontacional en la pelea (golpes e insultos mutuos).

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó de origen común el accidente que sufrió el 29/03/2024, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente con ocasión del trabajo.

Mutual envió los antecedentes del caso e informó que calificó el siniestro en comento como accidente común, por cuanto el trabajador participó de una riña en su entorno laboral con un compañero de trabajo.

SUSESO señaló que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal, al menos indirecto, entre las lesiones que sufrió el interesado y su quehacer laboral, debido a que se originaron en una riña que tuvo con un compañero de trabajo. En efecto, de acuerdo a la Investigación de la Mutual y su entidad empleadora, cabe señalar que no es posible indicar quién originó el conflicto y que el interesado mantiene un rol confrontacional en la pelea con el otro trabajador, toda vez que lo hirió con un arma cortopunzante, en tanto, mutuamente se agredieron con golpes de puño e insultos. Por lo tanto, procede calificar el evento en cuestión como accidente común.

Por tanto SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

3.- Resolución exenta R-01-UJU-98940-2024, de 25.06.2024. R-65149-2024.

Materia: NO HUBO RIESGO INHERENTE A TRAYECTO. No accidente de trayecto. Golpiza no obedeció a asalto sino a agresión por motivos personales que podrían haber ocurrido en cualquier circunstancia.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no calificó como accidente de trayecto el que le aconteció el 07.03.24.

Mutual informó que el trabajador, guardia de seguridad, ingresó el 08.03.2024, refiriendo que cuando se dirigía hacia su domicilio, al bajarse del automóvil, en el estacionamiento, frente al edificio donde habita, es asaltado por 2 personas, quienes lo golpean en la cara. Sin embargo, de los

antecedentes se concluye que el móvil de la golpiza no fue un asalto (riesgo inherente al trayecto) sino que, tuvo un origen personal, habiendo concurrido los sujetos desconocidos directamente a agredir al trabajador, por un tema relacionado con la denuncia de acoso efectuada por una compañera de trabajo. Por tanto, como el relato del trabajador no está plenamente circunstanciado, no reviste las características que indica el afectado. El trabajador no presenta el antecedente policial que respalde haber sido víctima de tal ilícito. De lo anterior, se concluye que, no es posible tener por acreditada la relación de causalidad entre el siniestro y el trabajo, razón por la cual fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESOS señaló que de los antecedentes tenidos a la vista no permiten acreditar de una forma fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si se considera que el afectado habría sido víctima de un delito, pero no existe parte de Carabineros. Además, no está claro el motivo del asalto del que fue víctima, si fue una agresión por motivos personales, como esgrime la Mutual, o, por el contrario, tuvo la intención de robo.

Por tanto, SUSESOS resuelve, rechazar el reclamo formulado puesto que no corresponde en su caso otorgar la cobertura del seguro de la Ley 16.744.

4.- Resolución exenta N° R-01-UJU-104370-2024, de 02.07.2024. R-72155-2024.

Materia: ACCIDENTE DE LA VIDA DIARIA EN TURNO. No accidente del trabajo. Accidente tiene lugar durante día inhábil al regreso de sufragar en plebiscito y ser agredido por compañero de casa.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como accidente del trabajo el ocurrido a su afiliado el 17.12.23, de lo que discrepa toda vez que debió calificarse como accidente común.

ISAPRE acompañó antecedentes e informó.

SUSESOS precisó que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

En un mismo sentido en la letra e) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, considera como accidentes con ocasión del trabajo, los accidentes acaecidos en campamentos, en momentos que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida (tales como afeitarse, levantarse de la cama, asearse, etc.), si la ocurrencia del infortunio se ha debido a condiciones de inseguridad propias del lugar. Este mismo criterio deberá aplicarse en caso que el trabajador deba pernoctar en hoteles, hostales, u otros establecimientos de la misma índole, en razón de asistir a cursos, capacitaciones, comisiones de servicio u otras labores encomendadas por su empleador.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la afección que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, de acuerdo a la documentación aportada, el día 17/12/2023, en circunstancias que el afectado se encontraba en un día inhábil (domingo), luego de ir a sufragar para el plebiscito, fue agredido con un arma cortopunzante en su estómago por un compañero de casa, resultando lesionado. Por lo tanto, se trata de un accidente doméstico, de origen común, y que no se debió por condiciones de inseguridad propias del lugar.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que si bien el trabajador pernocta en una casa arrendada por la entidad empleadora, el infortunio ocurrió en un día inhábil, y luego de haber acontecido un altercado con un individuo residente de la habitación y otros dos que no residían allí.

Por tanto, SUSESOS resuelve acoger el reclamo interpuesto por Mutual, por lo que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744. La ISAPRE debe reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.

5.- Resolución exenta N° R-01-UJU-106519-2024, de 05.07.2024. R-75836-2024.

Materia: NO SE EVIDENCIA SITUACION DE ABUSO SEXUAL. No accidente del trabajo. Resolución administrativa de empleador concluye que no se acreditó el abuso sexual.

Dictamen: Trabajadora expuso que ingresó en Mutual por abuso sexual en su lugar de trabajo por parte de un médico. En Mutual fue atendida, tuvo controles y reposo laborales. Le dieron el alta laboral, pero no la médica. Indica que posteriormente le indicaron que no seguiría con tratamiento en Mutual y esto le causó sufrimiento e incertidumbre.

Mutual expuso que trabajadora, TENS, consultó refiriendo ser víctima de tocaciones por parte de médico de su lugar de trabajo. De la investigación sumaria realizada por el empleador se desprende que no hubo tal abuso sexual y, por el contrario, la interesada habría incurrido en situaciones de a-

coso laboral en contra del médico. Así, el sumario propuso el sobreseimiento del médico por no acreditarse responsabilidad del profesional. En consecuencia, Mutual concluyó que no corresponde otorgar a la referida trabajadora la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por el incidente que manifestó haber sufrido el 15.05.2023, siendo pertinente que su sistema previsional de salud le brinde las prestaciones que su estado de salud amerite.

Al respecto, SUSESO manifestó que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata (expresión con ocasión), pero en todo caso indubitable.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable un accidente laboral, máxime si de la investigación practicada al efecto, mediante Resolución Interna emitida por el Fiscal que llevó la investigación del caso se propone el sobreseimiento de la investigación por no haber acreditado el hecho denunciado.

Conforme al número 5, del Capítulo IV, letra A, del Título II, del Libro III del Compendio el organismo administrador o administrador delegado, deberá resolver acerca del origen de un accidente dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha en que recepcione la primera DIAT. Efectuada la calificación del accidente, se deberá emitir la respectiva Resolución de Calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744 (RECA) y remitirla al SISESAT en el plazo señalado en el número 1, Letra D, Título I, del Libro V. La notificación al trabajador podrá efectuarse personalmente, dejando constancia de la fecha en que ésta se realice, por correo electrónico a los trabajadores que consientan expresamente en ser notificados por esa vía o a través de carta certificada a la dirección que el trabajador señale al momento de solicitar atención médica por primera vez en los servicios asistenciales del organismo administrador o de sus prestadores médicos en convenio, respecto de las secuelas del accidente objeto de calificación.

Por tanto, SUSESO resuelve, conformar la calificación de común de la contingencia denunciada, no ha correspondido otorgar en su caso la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

6.- Resolución exenta R-01-UJU-106301-2024, de 05.07.2024. R-78244-2024..

Materia: AUTOMARGINACION DEL SEGURO LEY 16.744. Califica siniestro como accidente de trayecto. No procede reembolso de prestaciones médicas en el extra sistema, toda vez que no hubo riesgo vital y/o secuela funcional grave de no mediar atención médica.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto rechaza reembolsarle los gastos en que incurrió en el extrasistema, por dos atenciones médicas de traumatólogo de \$42.000 c/u y TAC \$57.000, a causa de accidente del trabajo en el trayecto que sufrió. Agrega que buscó una opinión de un médico traumatólogo externo, quien le indicó tomarse un TAC (en mutual no se realizó TAC, solo resonancia).

Mutual informó que trabajadora ingresó el 22/02/2024, refiriendo que, el día 22/01/2024, sufrió un accidente en el trayecto, y acudió a Hospital de Santa Cruz donde diagnostican fx platillo tibial, derivan a mutualidad, motivo por el cual se presenta. Conforme a evaluación médica, se diagnosticó Fractura de platillos tibiales izquierdos, cerrada y Esguince de dedo medio derecho. Al ser calificado el infortunio como accidente de trabajo en el trayecto, se le otorgaron todas las prestaciones correspondientes de la Ley N° 16.744, que se indican en la documentación que acompaña, que describe el tratamiento al que fue sometida la trabajadora para la recuperación de su estado de salud. Con respecto a la solicitud de reembolsos por prestaciones incurridas en el extra sistema, la mutualidad señala que la trabajadora no se encontraba dentro de las excepciones que contempla la ley para recibir este tipo de atención en un centro del extrasistema, cuales son riesgo vital, secuela funcional grave o cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. En efecto, según ella indica, acudió al extra sistema en búsqueda de una segunda opinión médica, a pesar de que se encontraba con cobertura y tratamientos por la Mutualidad, sin excepción de tratamiento, incluida una cirugía realizada 06/04/2024.

SUSESO hace presente que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Que, ahora bien, dicha regla sólo admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101, que dispone que el accidentado puede ser trasladado -en primera instancia- a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el

accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata.

De la propia presentación de la interesada se desprende que ella concurrió al extrasistema voluntariamente para buscar una segunda opinión, pese a que estaba con cobertura y tratamientos en la mutualidad, sin que hubiese mediado negativa o rechazo de la MUTUAL a brindarle cobertura médica; fundamentos que llevan a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que solicita. Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría completamente desprotegido.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado en la especie por Mutual, por lo que no corresponde jurídicamente que la Mutualidad reembolse los gastos médicos incurridos en el extrasistema por la trabajadora, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-107866-2024, de 08.07.2024. R-79241-2024.

Materia: TELETRABAJO. No accidente del trabajo. Accidente común. No tiene vinculación con el trabajo sino con acto ordinario de la vida (salir a recibir un encargo personal).

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 11/04/2024, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo, mientras se encontraba cumpliendo su jornada laboral en teletrabajo.

Mutual precisó que calificó el infortunio como accidente común, por cuanto tuvo lugar en momentos en que la afectada se encontraba realizando actos ordinarios de la vida, - salir a recibir un encargo-, que nace de una motivación personal y es en ese contexto que sufrió el referido evento.

SUSESO precisó que tratándose de personas que laboran bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia desde sus casas, es menester aclarar que no todo accidente ocurrido en la casa de la persona constituirá un accidente del trabajo. En efecto, es necesario que se acredite que haya tenido una relación, al menos indirecta entre la lesión y el quehacer laboral.

Cabe señalar que el N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad". "Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial". "Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

Por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio, señala que "se exceptúan de la señalada cobertura, los accidentes señalados en el inciso final del artículo 5° de la Ley N°16.744 y los accidentes domésticos, es decir, aquellos ocurridos al interior del domicilio, con motivo de la realización de las labores de aseo, de preparación de alimentos, lavado, planchado, reparaciones, actividades recreativas u otras similares que, por su origen no laboral, deben ser cubiertos por el sistema previsional de salud común".

En la especie, no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral toda vez que declaró que en circunstancias que se disponía a recibir un pedido de Aliexpress en su domicilio, al darse vuelta hacia la derecha para cerrar el portón, perdió el equilibrio, cayéndose el suelo y golpeándose el rostro, labio y mano derecha. Dicho acto no tiene relación alguna con su trabajo, ni de manera a lo menos indirecta, siendo un acto ordinario de su vida, correspondiendo calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109759-2024, de 11.07.2024. R-79991-2024.

Materia: Las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas en su totalidad, por el OA de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al momento de adquirirse el derecho a pensión o indemnización.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no dio cumplimiento a Resolución de

SUSESO que dispone constituir y pagar el beneficio económico que le corresponde por la incapacidad permanente que le aqueja por la enfermedad profesional auditiva presentada.

En el referido dictamen se instruyó a SUBCOMISIÓN SUR-ORIENTE a dejar sin efecto la Resolución de 2023 al haberse verificado errores en su emisión, dictándose, en consecuencia, nueva resolución que le fijó un 25% de pérdida de capacidad de ganancia por la Hipoacusia Sensorio-neural Laboral que presenta, con fecha de inicio en el 6 de mayo de 2019.

Mutual informó que se derivaron los antecedentes a la Asociación Chilena de Seguridad, por corresponder a dicha entidad constituir los beneficios a que hubiere lugar, sin perjuicio de las concurrencias que correspondan.

Por su parte, la Asociación informó que la indemnización global corresponde que sea asumida por la Mutual.

SUSESO hace presente que conforme al inciso tercero del artículo 57 de la Ley N°16.744, el OA a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan.

El artículo 70 del D.S. N° 101, establece que las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas en su totalidad, por el OA de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización.

Asimismo SUSESO precisó que ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que habiéndose determinado una incapacidad presumiblemente permanente en momentos en que la persona no se encuentra en actividad corresponde al último OA donde estuvo afiliado como trabajador dependiente.

En la especie, corresponde a la ACHS constituir y pagar la indemnización global, sin perjuicio de las concurrencias.

9.- Resolución exenta R-01-UJU-109171-2024, 10.07.2024. R-83434-2024.

Materia: NEGLIGENCIA INEXCUSABLE NO OBSTA A CALIFICACIÓN DE LABORAL. Confirma calificación del siniestro como accidente del trabajo. Aún cuando el trabajador actúe de manera descuidada, no impide calificar el accidente como laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el sufrido por su trabajo el 19.01.24, de lo que discrepa puesto que considera que es de origen común.

Mutual informó que se trató de un accidente del trabajo.

SUSESO precisa que de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Además señala la misma norma, que el mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado.

Finalmente, cabe hacer presente que, sin perjuicio de lo anterior, si el accidente del trabajo ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador, se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley N°16.744, aún en el caso que el mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad determinar si el accidente del trabajo tuvo su origen en una negligencia inexcusable del trabajador.

En la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto consta en la documentación aportada el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, se observa que el día 19/01/2024, a las 22:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el afectado se encontraba en su lugar de trabajo y durante su jornada laboral, le solicitaron mover su vehículo debido a que estaba tapando un poco la entrada, por lo que al moverlo y poner freno de mano, no le funcionó, lo que provocó que el auto se moviera hacia atrás y tenía su pie izquierdo afuera de la puerta, sufriendo una atrición de su extremidad inferior izquierda contra la reja.

Adicionalmente, cabe hacer presente que aun cuando se verificara que el trabajador actuó de manera descuidada o negligente al momento de mover su vehículo, ello NO impide la calificación como accidente del trabajo, sin perjuicio de que se determine que éste ocurrió por su negligencia inexcusable y eventualmente se fije una multa al afectado.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto por cuanto procede confirmar lo obrado por Mutual.

**10.- Resolución exenta N° R-01-UJU-110761-2024, de 12.07.2024. R-85945-2024.-
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Actividad deportiva no fue "organizada" por el empleador.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto no corresponde calificar de laboral el siniestro ocurrido a trabajador.

Mutual investigó el accidente, calificando el siniestro como accidente común, por cuanto la lesión que presentó el trabajador, y que motivó el reposo que se le prescribió, no se produjo a causa o con ocasión de su trabajo, sino mientras realizaba una actividad deportiva sin relación con sus labores.

SUSESO precisó que según consta en la letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, estima que los infortunios ocurridos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, sin importar que la actividad se realice fuera de la jornada laboral y/o que la participación sea voluntaria.

Si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa o la entidad empleadora pertinente, lo que naturalmente redundará en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, consta en antecedentes que en el día 06/10/2023, a las 10:00 horas aproximadamente, después del haber cumplido su turno de noche, se encontraba jugando fútbol cuando se lesionó en su rodilla izquierda, actividad que no fue organizada por su empresa, sino por los mismos trabajadores. A mayor abundamiento, consta que el uso de canchas de fútbol no es considerado una actividad coordinada por la empresa, sino que de entera responsabilidad de los usuarios, así como el tomar las precauciones necesarias para evitar lesiones. Por lo tanto, corresponde calificar el infortunio como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 para el siniestro en análisis. Por tanto corresponde que ISAPRE reembolse a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.

**11.- Resolución exenta N° R-01-UJU-99963-2024, de 26.06.2024. R-89090-2024.-
Materia: INDEPENDIENTES. Tienen cobertura de la Ley 16.744 por siniestros laborales en tanto estén registrados en un OA, con el pago de cotizaciones del seguro al día y el pago de cotizaciones para pensión y salud.**

Dictamen: Interesado reclamó en contra de Mutual por cuanto no le otorga cobertura de la Ley 16.744 por el accidente ocurrido el 11.03.2024.

Mutual informó que el referido siniestro fue calificado de naturaleza común, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen: a) El interesado, repartidor, consultó en sus servicios asistenciales el 19.03.2024, refiriendo que, mientras conducía su moto, por la vía pública, un auto se cruzó colisionándolo por costado izquierdo. b) el caso rechazado como laboral, toda vez que, de acuerdo a los antecedentes del expediente del trabajador y según sus registros, al momento de accidentarse, registraba cotizaciones impagas como trabajador independiente.

SUSESO precisó que de acuerdo al número 3, letra E, del Título II del Libro VI del Compendio los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley N°20.255, esto es, aquellos que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar, deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los .

mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente,

c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente.

En la especie, el afectado, de acuerdo a lo informado por la Mutual, al momento de accidentarse, registraba cotizaciones impagas como trabajador independiente, por lo que no corresponde otorgar en su caso la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

Por tanto SUSESO resuelve aprobar lo informado por Mutual por encontrarse ajustado a derecho.

12.- Resolución exenta N° RR-01-S-104854-2024, de 02.07.2024. R-103013-2024.-

Materia: PRESTACIONES ECONÓMICAS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Tiene derecho a mantener su remuneración mientras mantengan tal calidad.

Dictamen: Interesado solicitó reconsideración de Resolución SUSESO que rechazó reclamo en contra de Mutual concluyendo que no resulta jurídicamente pertinente que se le concedan los beneficios económicos que solicita (subsidio de incapacidad laboral, por el accidente laboral que sufrió el 08/10/2023).

Interesado expone que sólo se le pagó subsidio por incapacidad laboral por el período del 08/10/2023 al 17/10/2023, fecha esta última de término de su vínculo laboral. Acompaña, entre otros antecedentes, Certificado emitido por Servicio de Salud que se indica que se desempeñó hasta el 17/10/2023.

SUSESO precisa que el interesado no acompaña antecedentes ni alega consideraciones que ameriten modificar lo ya resuelto.

La Ley N° 19.345, que incorporó, entre otros trabajadores, a los funcionarios municipales al Seguro Social de la Ley N°16.744 (como el de la especie), dispuso que durante los períodos de reposo por accidente del trabajo o enfermedad profesional dichos funcionarios no gozan del derecho a subsidio por incapacidad laboral (como es el caso de los trabajadores del sector privado) sino al de mantención de sus remuneraciones, de cargo del respectivo empleador, sin perjuicio del derecho de este último a reembolso del equivalente al subsidio de parte del respectivo organismo administrador del citado Seguro Social.

Por lo antes señalado, es pertinente precisar que los referidos funcionarios solamente tienen derecho a mantener su remuneración mientras mantengan tal calidad. Que, considerando tales criterios y los antecedentes aportados, consta en la especie que el trabajador habría cesado su vínculo laboral con el referido empleador el 17/10/2023, por lo que también cesó su derecho de recibir remuneraciones de dicha entidad empleadora; procediendo agregar, por las razones ya explicadas, que tampoco tiene derecho a recibir subsidios por parte de la Mutualidad.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar solicitud de reconsideración.

13.- Resolución exenta N° R-01-UME-97696-2024, de 22.07.2024. R-197585-2023.-

Materia: EXAMENES OCUPACIONALES. Rol empleador. Rol OA.

Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto discrepa con los resultados de los exámenes ocupacionales a los que debió someterse y conforme a los cuales se derivó a su sistema previsional de salud común para manejo médico de las alteraciones pesquiasadas.

Mutual informó que el trabajador ingresó, en conformidad con lo solicitado por su empleador, ello, a fin de establecer su compatibilidad de salud para los riesgos de altura física e hipobaría intermitente crónica en relación con el cargo Montaje eléctrico. El referido trabajador se sometió a una batería de exámenes que concluyeron compatibilidad de salud para desempeño laboral en altura física. En tanto y debido al resultado de triglicéridos > 500 mg/dL, se concluye en informe de salud contraindicación transitoria para hipobaría intermitente crónica, ello, de acuerdo con lo expuesto en la Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por altura geográfica, que establece los estándares básicos para la prevención y vigilancia en salud que emanan del DS N° 594/1999, donde se señalan condiciones patológicas que contraindican para trabajar sobre los 3000 msnm, y en su ítem 8.6, punto 24 se especifica: 24.- Hipertrigliceridemia mayor de 500 mg/dl no tratada.

SUSESO precisó que los exámenes ocupacionales que los empleadores solicitan a sus Organismos Administradores se enmarcan dentro de las actividades de prevención de riesgos que se deben efectuar con la finalidad de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo que obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores y a no someterlos a la realización de labores que puedan comprometer su salud o seguridad.

Por tanto SUSESO resuelve, confirmar lo obrado por Mutual.



www.mutual.cl